

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dos de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Demandantes: **CAROLINA PINZÓN LAZO Y OTROS**
Demandados: **NELSON FELIPE TORRES CALDERÓN y**
CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y
ENERGÍA S.A.S. E.S.P., representado por
AMANDA CUÉLLAR STERLING
Radicado: No. 2022-00099-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0219.-

La demanda de la referencia correspondió a este Juzgado mediante reparto, y pasó a despacho para resolver sobre su admisibilidad y como reúne los requisitos previstos en los arts. 82, 83, 84, 85, 89 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1- ADMITIR la anterior demanda Declarativa Verbal, promovida por medio de apoderada por la señora **CAROLINA PINZÓN LAZO**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MICHAEL STEVEN ANTURI PINZON** y **JUAN DIEGO ANTURI PINZÓN**, y las señoras **JASBLEIDY ALEJANDRA PINZÓN LAZO** y **MARÍA CECILIA LAZO BOLAÑOS** contra **NELSON FELIPE TORRES CALDERÓN** y la empresa **CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, representada por AMANDA CUÉLLAR STERLING, y/o quien haga sus veces.

2- A la presente acción désele el trámite del proceso Verbal consagrado en el libro tercero, título I, capítulo I, arts. 368 y ss. del Código General del Proceso.

3- NOTIFÍQUESE este proveído a los demandados de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, los cuales se tendrán por notificados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndoles saber que disponen del término de veinte (20) días siguientes a dicha notificación, para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretendan hacer valer. Trámite que efectuará la parte actora. Envíesele copia de la demanda, anexos y de este auto.

4.- Reconocer personería para actuar a la Dra. JULIANA SALAZAR GÓMEZ, identificada con C.C. No. 1.107.059.639 y T.P. No. 225.565 del C.S. de la J., como apoderada de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

5.- Advertir a la parte actora sobre el deber de oportunamente efectuar la notificación a los demandados, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2842f72a705cce85f64ead2680b01e559169b8ca4c82b8f6c89c152f47d848**

Documento generado en 03/05/2022 04:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dos de mayo de dos mil veintidós.-

Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Demandantes: **CAROLINA PINZÓN LAZO y Otros**
Demandados: **NELSON FELIPE TORRES CALDERÓN y**
CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS y
ENERGÍA S.A.S. E.S.P., representado por
AMANDA CUÉLLAR STERLING
Radicado: No. 2022-00099-00.-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La apoderada de la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.-** Previo a decretar la medida cautelar peticionada por la parte actora, deberá prestar caución por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$120.426.133,00), dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.-
- 2.-** La caución antes impuesta podrá efectuarse en efectivo o póliza, de conformidad con lo dispuesto en el art. 603 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.-

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **13c71d396dc6f861ccf9667f50d6046a87a5fb1e4d331e360d77c01b73222b76**

Documento generado en 03/05/2022 04:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dos de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **CLÍNICA MEDILASER S.A.S.**, representada por
MARÍA CAROLINA SUAREZ ANDRADE
Demandada: **UNIDAD MÉDICO ASISTENCIAL DEL
PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL**,
representada por ASTRIH YURANY CORAL BERNAL
Radicación: 2022-00113-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0218.-

Correspondió mediante reparto la demanda de la referencia y ha pasado a despacho a fin de decidir sobre su admisión, pero se observa que este juzgado carece de competencia territorial.

En efecto, el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso señala que *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado."* Y en el Contrato de Prestación de Servicios Médico Asistenciales allegado con la demanda, en la cláusula DECIMO NOVENA: COMPROMISORIA, se estableció que *"Las diferencias o discrepancias surgidas de la actividad contractual podrán solucionarse de manera directa por las partes, mediante cualquiera de los mecanismos previstos para el efecto en la Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, en especial la conciliación, la amigable composición y la transacción, los cuales se entienden incorporados al presente contrato. Sino fuere posible un arreglo directo a sus diferencias contractuales o a una parte de ellas, ambas partes convienen en someter el asunto al conocimiento y decisión de un tribunal de arbitramento cuyo domicilio será la ciudad de **Mocoa**"* (Negrillas fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, se establece por medio del Certificado de la Cámara de Comercio allegado con la demanda, que el domicilio de la entidad demandada es Mocoa en el Putumayo, y también lo indicado en la cláusula compromisoria que en caso de diferencias o discrepancias, éstas se harían por los mecanismos de la conciliación, amigable composición, transacción y por último por un Tribunal de Arbitramento con sede en Mocoa.

Así las cosas, se dispondrá el envío de la demanda por competencia territorial, ante el Juzgado Civil del Circuito –Reparto- de la ciudad de Mocoa, Departamento del Putumayo.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este juzgado

D I S P O N E:

1.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por **CLÍNICA MEDILASER S.A.S.**, representada por MARÍA CAROLINA SUÁREZ ANDRADE, demandada **UNIDAD MÉDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL**, representada por ASTRITH YURANY CORAL BERNAL, por lo antes considerado.

2.- ORDENAR el envío de la demanda y anexos al Juez Civil del Circuito – Reparto- de la ciudad de Mocoa, Departamento del Putumayo, previo diligenciamiento del formato de compensación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76812b2226afe59f71056d2e406673d07dbfdc7596c0f1726d8571576338c803**

Documento generado en 03/05/2022 04:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>